

# Boletín



# Oficial

DE LA

# PROVINCIA DE ZAMORA.

Se suscribe á este periódico oficial en la imprenta de *Nicanor Fernandez*, al precio de 12 reales mensuales para fuera. franco de porte, y 10 en la capital llevado á domicilio.—La suscripcion ha de pagarse adelantada.

Se admiten anuncios para dicho periódico á real la linea.

La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor del *Boletín oficial de Zamora*, Plazuela de la Cárcel, núm. 4

## Regencia del Reino.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 26 del actual, se publica la siguiente circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Un año hace que la Nacion española llevó á efecto una revolucion profunda, cuyas benéficas consecuencias, en grande escala iniciadas, solo necesitan para desarrollarse el concurso de los pueblos y la tranquilidad del país, sin lo cual serian completamente ineficaces los mas patrióticos esfuerzos de las Cortes Constituyentes y la voluntad mas decidida del Gobierno.

El ejercicio de los derechos individuales, base fundamental de las Constituciones democráticas y elemento obligado de toda reforma liberal, no solo no ha encontrado obstáculo ninguno por parte del Gobierno, como V. S. sabe perfectamente, sino que, queriendo este adelantarse á la mas esquisita suspicacia, ha procurado llevar su respeto en este punto hasta la tolerancia del abuso, en la idea de que la práctica de la libertad iria poco á poco enseñando á los ciudadanos los verdaderos límites de sus derechos, al principio siempre confusos para los pueblos que de repente sacuden el yugo de la opresion.

El Gobierno, pues, ha cumplido en esto, como en todo, su deber, y ha obedecido la voz de su conciencia, creyendo poder apelar confiadamente á la del país y á la de sus legítimos Representantes, seguro de obtener su favorable veredicto. Las

tima que no todos los partidos hayan seguido la anchurosa senda de legalidad que tan lealmente se les franqueaba, contribuyendo así á aumentar el prestigio de las nuevas instituciones, y á consolidar la libertad por primera vez practicada con toda amplitud en España!

El hecho es, sin embargo, y dolor causa al Gobierno consignarlo, que alguna fraccion política, de buena fe unas veces, con manifiesta imprudencia otras, socavando siempre el edificio constitucional y dando con sus procederés júbilo y esperanzas á los enemigos de la revolucion, ha desnaturalizado el uso de los derechos individuales, valiéndose de ellos para atacar violentamente la Constitucion y las leyes, para dar el grito de rebelion en su contra, para introducir el temor en el ánimo de los ciudadanos honrados, para llevar el desasosiego al interior de la familia, para perturbar la pública tranquilidad, para destruir el crédito del Estado, y para enervar, en fin, la energia gubernamental, que hoy es mas que nunca necesaria en bien del público desplegar.

De esto no es necesario aducir pruebas: el país lo sabe, el país lo siente, el país clama por su pronto remedio; y el Gobierno no seria digno de su confianza si, al paso que defiende con energia el libre y legal ejercicio de los derechos políticos y civiles, no reprimiera con rigor el ejercicio ilegal que los conculca y destruye.

Los derechos de reunion y de asociacion son por desgracia los de que mas impunemente se ha abusado, faltando á las prescripciones de la Constitucion y de las leyes, y dando ocasion á perturbaciones que empañan la revolucion, á abusos que desprestigian la libertad y á

crímenes que deshonran á los partidos en cuyo nombre se cometen.

Los artículos 17, 18 y 19 de la ley fundamental del Estado, si bien sancionan las reuniones y asociaciones, es bajo la condicion de que sean pacíficas, de que no sirvan de medio para delinquir y de que no comprometan la seguridad del Estado; y los decretos de 1.º y 20 de Noviembre de 1868, convertidos en leyes despues de publicada la Constitucion, dictan tambien reglas cuya infraccion pone á los que la cometen fuera de la legalidad.

Sin embargo, el Gobierno ha visto con sentimiento colocarse en esa situacion punible las reuniones y manifestaciones que ostentan lemas con rarios á la forma de Gobierno sancionada por las Cortes Constituyentes, y ha presenciado con dolor que las asociaciones, prestando á sus individuos las fuerzas de su colectividad, les excitaban por medios directos é indirectos á la rebelion; negar la Soberania de las Cortes Constituyentes, inflaman las masas ignorantes con predicaciones subversivas, amenazan con hechos criminales al país y ponen en peligro la seguridad del Estado.

Si un exceso de respeto á los derechos y á las formas políticas ha hecho que el Gobierno muestre una tolerancia mal comprendida y peor pagada; hoy que el término de la constitucion definitiva del país se aproxima; hoy que los mal contentos redoblan sus esfuerzos desplegando una actividad calenturienta, y preparando actos de resitencia y de agresion que no pueden en manera alguna consentirse; hoy que el crimen ha venido á coronar la triste obra de los que, insensatos ó malvados, quieren ahogar la libertad en los horrores de la anarquía; hoy el Gobierno

creo llegado el caso de revestirse de todas las atribuciones que le competen, de precaver sin contemplaciones excesos de funestísimos resultados, y de reprimir con mano fuerte los que se cometan.

En su consecuencia, y una vez perdida toda esperanza de que para ciertas gentes la práctica de la libertad corrija por su propia virtud y solo por ella los grandes abusos que á su sombra se han venido cometiendo, necesario es robustecer con voluntad firmísima la pública tranquilidad, para lo cual no son precisas por fortuna ni medida ninguna preventiva ni nuevas disposiciones. Los artículos 17, 18 y 19 de la ley fundamental del Estado ya citados, y los decretos de 1.º y 20 de Noviembre de 1868, elevados á leyes despues por la voluntad soberana de las Cortes Constituyentes, dan al Gobierno medios suficientes para ocurrir por el momento á todas las necesidades. Emplee V. S., pues, con decision y con energia estos medios, y con arreglo á las citadas disposiciones proceda inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad:

1.º A intimar á todas las asociaciones, cualquiera que sea el nombre con que se designen, cuyos asociados no hayan puesto en conocimiento de la Autoridad local su objeto y los reglamentos y acuerdos que por aquellas hayan de regirse, segun dispone el art. 2.º del citado decreto de 20 de Noviembre de 1868, elevado á ley por las Cortes Constituyentes en 20 de Junio último, á que suspendan inmediatamente sus sesiones hasta que llenen estos requisitos. Los que á despecho de la intimacion de la Autoridad continúen reuniéndose sin llenar las prescripciones anteriores serán considerados como culpables y entregados al Tribunal competente.

2.º A reprimir con mano fuerte y por todos los medios que las leyes ponen á su alcance los excesos y atentados que se cometan, aun en aquellas asociaciones constituidas con las condiciones legales; no tolerando en ellas ni gritos subversivos, ni ataques á la Constitucion monárquica de la nacion, ni amenazas á la propiedad, á la honra ó á la vida de los ciudadanos, ni ultrajes á la moral; y deteniendo en el acto á los culpables para entregarlos á los Tribunales, suspendiendo entre tanto la asociacion hasta que recaiga ejecutoria.

3.º A reprimir con igual energia los excesos y atentados que se cometan en las reuniones y manifestaciones, declarando ó protestando tumultuariamente contra la organizacion monárquica del pais acordada por las Cortes Constituyentes, ó proclamando por medio de vivas, motes ó banderas principios contrarios á los que la ley fundamental del Estado tiene consignados. En tales casos, la Autoridad y sus agentes detendrán en el acto á los culpables y los someterán al Juez competente, con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Y 4.º A prevenir á los Alcaldes que cuiden en los pueblos de su residencia del puntual cumplimiento de estas instrucciones, haciendo uso al efecto de todo el lleno de sus facultades, y requiriendo en caso necesario el auxilio de la fuerza pública.

De orden de S. A. el Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo comunico á V. S.; previniéndole que sobre su puntual observancia no debe permitir la menor omision, exigiendo por el contrario á las Autoridades y á sus agentes que en ella incurran inmediata responsabilidad en los términos prevenidos en el art. 285 del Código penal y demás disposiciones legales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Al insertar esta circular en el periódico oficial de esta provincia, cúmpla á mi deber llamar muy particularmente la atencion de los señores Alcaldes de la misma, sobre su prevencion 4.ª, advirtiéndoles que seré inexorable en corregir la más pequeña falta que cometan en el cumplimiento de las instrucciones que se dan en la misma, debiendo poner, al efecto, en mi conocimiento,

cuantas providencias adopten, como así bien consultarme las dificultades que se les ofrezcan para ejecutarle con el debido acierto y energia.

Zamora 27 de Setiembre de 1869 —El Gobernador interino, Miguel Requijo.

(Gaceta del 26 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 2.º—Orden circular.

Habiendo consultado la Diputacion provincial de Pontevedra, si á pesar de haber sido derogada la ley de 8 de Enero de 1845 por la de 21 de Octubre de 1868 deberá formar y remitir á este Ministerio el resumen de los presupuestos municipales, S. A. el Regente del Reino, considerando que estos datos estadísticos son de reconocida importancia y de suma necesidad, no solo para la Administracion activa, sino para el Poder legislativo en la apreciacion de los servicios y recursos públicos de toda especie y en la votacion de los impuestos; y considerando que con obligar á las Diputaciones provinciales á la formacion y remision de los espresados resúmenes en nada se amenguan sus atribuciones, ni se coarta su autonomia, ni se contraria el espíritu de la ley de 21 de Octubre ántes citada, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las Diputaciones provinciales formarán anualmente, luego que termine el ejercicio de cada año económico, el resumen de los gastos y de los ingresos aprobados en los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, de todos los distritos municipales de la provincia, ajustándose á los modelos adjuntos.

2.º En todo el mes de Octubre remitirán indeliblemente á este Ministerio por conducto de los Gobernadores cuatro ejemplares de dichos resúmenes, uno que quedará en la Direccion de Administracion local, dos para los Cuerpos Colegisladores y otro para la Direccion general de Estadística, debiendo publicarse tambien en los Boletines oficiales de las respectivas provincias.

3.º Las Diputaciones procederán á formar y remitir en el plazo más breve los resúmenes correspondientes á los años económicos de 1864-65, 1865-66, 1866-67 y 1867-68, segun los modelos ya circulados á los Gobernadores.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de...

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Orden.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta capital don Victor Balaguer, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien mandar se encargue nuevamente de la Direccion general de Estadística; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que V. I. ha desempeñado interinamente dicho cargo.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1869 —Prim.—Señor don Francisco Garcia Martino, Subdirector segundo Jefe de la Direccion general de Estadística.

(Gaceta del 25 de Setiembre.)

DECRETO.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado don Jorge Arrelano del cargo de Gobernador de la provincia de Zamora; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado; y proponiendome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Madrid á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zamora á don Pedro Labrador y Balonga.

Dado en Madrid á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de lo expuesto en 21 de Julio último por el Director de la Caja general de Depósitos, el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ambas Direcciones, se ha servido disponer que tanto dicho establecimiento como sus sucursales en las provincias no hagan entrega ó devolucion de imposiciones ni depósitos á los interesados que se presenten autorizados por un título cualquiera hereditario sin que previamente justifiquen haber satisfecho en donde correspondía el impuesto de traslaciones de dominio que la ley tenga señalado.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1869.—Ardanaz.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ORDEN.

Enterado el Regente del Reino de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Santander dando cuenta de la visita que ha girado á la Escuela pública de niños del pueblo de Torrelavega, de las condiciones especiales de aptitud, celo é inteligencia y buenos resultados en la enseñanza del Maestro que la dirige don Celestino Ceballos; S. A. se ha servido disponer que por este Ministerio se signifique al de Estado al referido Maestro para la cruz de la Orden Americana de Isabel la Católica, libre de gastos, como recompensa á su mérito y honroso estímulo á la digna clase á que pertenece.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1869.—Echeagaray.—Señor...

(Gaceta del 24 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Circular.

Teniendo conocimiento este Ministerio de que algunas Diputaciones, haciendo uso del derecho que les concede el decreto de 25 de Octubre último, tratan de establecer para el curso próximo los dos métodos existentes para el estudio de la segunda enseñanza en los Institutos hallándose asimismo pendientes de resolucion algunas reclamaciones de Profesores que por acuerdo de los respectivos Claustros quedaron excedentes en el arreglo que hubo de verificarse para el curso pasado, conforme á la circular de 30 del referido Octubre; y siendo del mayor interés para la instruccion, no solo en los Institutos sino en los demás establecimientos oficiales, que las enseñanzas se den por los Profesores que á su indole correspondan, y que este servicio quede definitivamente regularizado; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien ordenar que los Claustros de las Universidades, Institutos y Escuelas se atengan á las siguientes disposiciones para la distribucion de asignaturas y el nombramiento de Auxiliares que les compete por el citado decreto;

1.º Cada Profesor se encargará de la asignatura de que sea titular.

2.º Si resultase algun Profesor excedente, será este el más moderno entre los de igual asignatura que no tengan la cátedra por oposicion, y en igualdad de caso el más antiguo, ó el que contara con mayor ingreso en el Profesorado.

3.º Que de las asignaturas, cualquiera que sean, que carezcan de Profesores titulares se encarguen, si los hubiere, por nombramiento del Claustro y con el sueldo que correspondiera á la cátedra los excedentes que tengan titulacion académica en la Facultad respectiva, siendo preferido aquel cuyo título sea superior. En defecto de estos Profesores se nombrarán por los Claustros para desempeñar dichas enseñanzas personas de ac-

ditado saber y con los Grados académicos correspondientes, mediante la retribucion de la mitad del sueldo de entrada asignado á los propietarios.

Los Rectores de las Universidades expedirán, con arreglo al art. 65 del decreto de 25 de Octubre último, los títulos necesarios á los Auxiliares que los Claustros nombren en virtud de esta disposicion.

4. Cesarán desde 30 del presente mes en el desempeño de sus cargos todos los Auxiliares que hubieren sido nombrados por la Direccion general de Instruccion pública y los que despues lo hayan sido por los Claustros de los establecimientos con arreglo á las disposiciones vigentes.

5. Para suplir á los Profesores en ausencias y enfermedades propendrá cada uno de ellos á la aprobacion del Claustro, antes de comenzar el curso, un Auxiliar que, una vez nombrado, percibirá del Profesor respectivo la mitad del haber correspondiente á su sueldo de entrada durante el tiempo que le sustituya.

6. Los Rectores de las Universidades remitirán á la Direccion general de Instruccion pública dentro de los 15 primeros dias de Octubre próximo los cuadros de la enseñanza en los establecimientos de sus distritos para la aprobacion definitiva. En estos cuadros se hará constar si el Profesor es propietario o Auxiliar, y en este último caso si pertenece á la clase de excedentes y de qué asignatura y Escuela es, así como las cátedras que resultan vacantes y los Auxiliares que hayan sido nombrados con arreglo á la disposicion 5.ª de esta circular, con expresion de los títulos de que estén adornados.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1869. — Echeagaray — Señor Rector del distrito universitario de...

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Circular.

Negociado de cuentas municipales.

Al dictar disposiciones para el buen orden en la Contabilidad municipal, se prevenia en la 11.ª de esta circular de esta Diputacion de 14 de Abril último, inserta en el Boletín oficial, úm. 122, que si dentro del término preciso de treinta dias no entregaban sus cuentas respectivas en la Secretaría de mi dependencia á los obligados á su rendicion, y de cuyos descubiertos se acompañaba lista á continuacion, se expedirian comisionados de premio. Ha transcurrido con exceso dicho plazo y son muy pocos los cuentadantes que han cumplido el servicio expresado. La Diputacion teniendo en cuenta los afanes agricolas propios de los meses posteriores á la referida circular no ha sido de debido efecto aquella prescripcion, pero ahora está decidida á exigir á

cada cual la responsabilidad en que incurra por su descuidada.

Por lo tanto, se previene á los Alcaldes que hagan saber á los cuentadantes de los años, que en la lista que á continuacion se inserta, se figuran en descubierta, que si en el ya improrogable término de quince dias no cumplen cuanto se les ordenaba en la indicada disposicion 11.ª se expediran sin más aviso comisionados de premio contra los merosos. La Diputacion espera se tendrá presente este llamamiento, y que no se dará lugar á que tenga que emplear medidas desagradables para todos, las cuales llevará á cabo con tanto mas rigor, cuanto es incomprensible un abandono tan marcado en un servicio tan preferente como el de rendicion de cuentas.

Zamora 27 de Setiembre de 1869. — El Gobernador interino, Presidente, Miguel Requejo.

Lista de los pueblos de esta provincia que se hallan en descubierta del servicio de presentacion de cuentas municipales en la Secretaría de la Excelentisima Diputacion con expresion de los años á que corresponden.

Table listing municipalities and their corresponding years (e.g., Alcañices 1866-67 y 67-68, Abellón id. id., Abzámame id. id., etc.).

Table listing municipalities and their corresponding years (e.g., Cerecinos del Carrizal id. id., Cereza de Aliste id. id., Cernadilla id. id., etc.).

Table listing municipalities and their corresponding years (e.g., Moraleja de Sayago 1866-67 y 67-68, Morales del Vino id. id., Morales de Rey id. id., etc.).

San Pedro de Zamudia id. id.  
 Santa Clara de Avedillo id. id.  
 Santa Colomba de las Carabias 1865-66, 66-67 y 67-68.  
 Santa Colomba de las Monjas 1866-67 y 67-68.  
 Santa Cristina de la Polvorosa 1867-68.  
 Santa Croya de Tera id. id.  
 Santa Maria de Valverde id. id.  
 Santivañez de Vidriales id. id.  
 Santovenia id. id.  
 San Vicente de la Cabeza 1867-68.  
 San Vicente del Barco 1866-67 y 67-68.  
 San Vitero id. id.  
 Sanzoles id. id.  
 Sitrama de Tera id. id.  
 Sobradillo id. id.  
 Sogo id. id.  
 Tabara 1865-66, 66-67 y 67-68.  
 Tagarabuena 1866-67 y 67-68.  
 Tamame 1867-68.  
 Tapioles 1866-67 y 67-68.  
 Tardemezár id. id.  
 Tardobispo id. id.  
 Terroso id. id.  
 Torre del Valle 1867-68.  
 Torrefrades 1866-67 y 67-68.  
 Torregamones 1867-68.  
 Torres 1866-67 y 67-68.  
 Trabazos id. id.  
 Trefacio id. id.  
 Ungil id. id.  
 Una de Quintana 1866-67 y 67-68.  
 Vadillo id. id.  
 Valcabado 1867-68.  
 Valdefinjas id. id.  
 Valdemerilla 1866-67 y 67-68.  
 Valdescorriel 1867-68.  
 Valparaiso id. id.  
 Vega de Tera 1866-67 y 67-68.  
 Vega de Villalobos id. id.  
 Vegatrave id. id.  
 Venialbo id. id.  
 Vezdemarban id. id.  
 Vidayanes 1867-68.  
 Videmala 1866-67 y 67-68.  
 Villabrazaro 1867-68.  
 Villabuena 1865-66, 66-67 y 67-68.  
 Villalopera 1866-67 y 67-68.  
 Villafañila 1866-67 y 67-68.  
 Villaferruena id. id.  
 Villageriz 1867-68.  
 Villalazan id. id.  
 Villalba de la Lampreana id. id.  
 Villalcampo 1865-66, 66-67 y 67-68.  
 Villalobos id. id.  
 Villalonso 1867-68.  
 Villalpando 1861 y sucesivos.  
 Villalube 1867-68.  
 Villamayor de Campos id. id.  
 Villamor de Cadozos 1866-67 y 67-68.  
 Villamor de los Escuderos 1867-68.  
 Villanazar 1866-67 y 67-68.  
 Villanueva de Azoague id. id.  
 Villanueva de Campean id. id.  
 Villanueva de las Peras id. id.  
 Villanueva del Campo id. id.  
 Villaralbo id. id.  
 Villardeciervos 1867-68.  
 Villardellaves 1866-67 y 67-68.  
 Villar del Buey id. id.  
 Villardiega de la Rivera id. id.  
 Villardiga id. id.  
 Villardondiego id. id.  
 Villarino tras la Sierra id. id.  
 Villarrin de Campos id. id.  
 Villaseco id. id.  
 Villavendimio 1867-68.  
 Villaveza del Agua 1866-67 y 67-68.  
 Villaveza de Valverde id. id.  
 Viñas id. id.  
 Viñuela id. id.  
 Zafara 1867-68.  
 La Mancomunidad de Castrotafe enclavada en el distrito de San Cebrian de Castro 1866-67.  
 Y la de la tierra de Toro id. en la capital de dicho nombre. 1867-68.

**FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZAMORA. MES DE SETIEMBRE DE 1869.**

*RELACION de las compras verificadas durante dicho mes con expresion del número, precio, puntos y sugetos de quien se han adquirido*

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRES.	FANEGAS de cebada.		QTLs. METS. de paja.		IMPORTE. Escudos.	
			30	2	1'350	0'869	46'500	21'725
13	Zamora.	Don Antonio Luis.						68'225
13	Id.	El mismo.						
								Total...

Zamora 25 de Setiembre de 1869. — V. B. — El Comisario de Guerra Inspector, Loreto de la Peña. — El Factor, Victor Fernandez.

**Anuncios Oficiales.**

**Ayuntamiento popular de Arquillos.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 25 de la Instrucción provisional del impuesto personal, y teniendo presente el espíritu del art. 3.º de la misma, la Junta de repartidores ha acordado fijar el plazo de ocho dias, a contar desde la publicacion en el Boletín oficial de la provincia para la presentacion de las declaraciones prevenidas en el art. 26 de todas las personas llamadas a figurar en el repartimiento de este distrito. Arquillos 22 de Setiembre de 1869. — El Presidente, Joaquin de Calzada. — El Secretario, Juan A. Garcia.

**Ayuntamiento popular de Alcañices.**

Para servir la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, cuya vacante por defuncion del que la desempeñaba, se anunció en el Boletín oficial de la provincia del 23 de Agosto último, se ha presentado como único pretendiente don Domingo España, residente en la citada villa. Lo que se anuncia tambien para que dentro de quince dias puedan hacerse contra la aptitud legal de dicho pretendiente las reclamaciones de que hace mérito el art. 101 de la ley municipal vigente. Alcañices 27 de Setiembre de 1869. — El Alcalde, Tomás Figueroa.

**LOTERÍA NACIONAL.**

**PROSPECTO**

DE premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1869. Constará de 20.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en DECIMOS a 20 escudos; distribuyéndose 3.000.000 de escudos en 3.200 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	Escudos.
1 de 600.000	600.000
1 de 200.000	200.000
1 de 100.000	100.000
2 de 50.000	100.000
10 de 20.000	200.000
20 de 10.000	200.000
953 de 1.000	953.000
1.999 reintegros de 200 escudos para los 1.999 números cuya terminacion sea igual a la del que obtenga el premio mayor	399.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos	9.000
2 idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	20.000
2 idem de 6.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	12.000
2 idem de 4.100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	8.200
<b>3.200</b>	<b>3.000.000</b>

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400 y el tercero al 13075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3400 y del 15071 a 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual a la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste cabe en suerte al número 833 ó al 834, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 23 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme a lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

EL DIRECTOR GENERAL.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

**A los Ayuntamientos.**

En la libreria de Rodriguez, calle de la Renova, número 13, se expenden los nuevos modelos del repartimiento del impuesto personal.

Tambien se hallan de venta cuantos documentos necesitan los Secretarios de Ayuntamientos para la formacion de las cuentas, presupuestos, amillaramientos, estados de todas clases, etc., etc.

El dia 26 del actual desaparecieron del pueble de Perilla de Castro dos vacas de las señas siguientes:

Una de asta roma, escalabrada, la frente, pobre de cola, pelo castaño y de diez a once años.

Otra de pelo negro, buen cuerpo, delgada del asta, buena cola y de cinco a seis años.

La persona que tenga noticia de su paradero, dará aviso a su dueño Manuel Santos, vecino de dicho pueblo.

Imprenta de Nicanor Fernandez, Plazuela de la Cárcel, núm. 1.—Zamora 1869.